

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, once (11) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante, dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de ANDERSSON ARIAS FRANCO, frente el auto del 16-04-2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira la recurrente, que se reponga el auto del 16 de abril de 2021, y que se en su lugar se inadmita la demanda, soportado en lo siguiente:

“...CONSIDERACIONES

1.Mediante el auto citado anteriormente ordena el Despacho en la parte resolutive de la providencia recurrida RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA(...)

2.Me permito manifestar que por error involuntario de digitación se informó en el escrito de la Demanda que tenía su domicilio en la Ciudad de Medellín-Antioquia.

3.Ahora bien, si verificamos en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda se evidencia que la dirección informada para recibir notificaciones judiciales de la parte pasiva corresponde a MANZANA8 No. 17 BARRIO PUERTO, ESPEJO EN LA CIUDADDE ARMENIA.

4.Para continuar, el titulo valor que es base de la presente ejecución se informa que el titular lo suscribió en la ciudad de Armenia y se obligó a pagar en dicha ciudad.

5.Si bien es cierto, su Despacho tiene razón en que se evidencia un claro error de digitación en el libelo introductorio dela Demanda, no obstante, en las diferentes manifestaciones en las que se informa el domicilio de demandado, el Juez competente y el TITULO VALOR corresponden a la ciudad de ARMENIA Y NO A MEDELLIN COMO CAUSAL DE RECHAZO...”

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 27-04-2021, y corriendo término durante los días 28, 29 y 30 de abril de 2021.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa sobre si se adoptó la decisión correcta al rechazar la demanda por competencia, para los juzgados civiles municipales de Medellín, Antioquia.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 319 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia anterior, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, una vez atendidos los argumentos de la parte recurrente, en cuanto a que por un error involuntario de digitación se consignó en la demanda como domicilio del demandado ANDERSSON ARIAS FRANCO, considera este Operador judicial, que es posible entonces entrar inadmitir la demanda de la referencia, a fin de que corrija dicho aspecto en el libelo.

Se le debe hacer saber igualmente, a la recurrente que, si bien mencionó el lugar para notificaciones, ello no es igual a señalar un domicilio, así como también se observa que no es de recibo lo manifestado de que en título allegado como base de recaudo, se pactó para pagar en esta ciudad, toda vez, que allí se menciona que es en la calle 71 Nro. 10-68, piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C.

Basado en lo anterior, se revocará la decisión recurrida, y en su lugar, se inadmitirá la demanda de la referencia.

CONCLUSION

Estima este Operador de Justicia que los razonamientos expuestos son suficientes para revocar la decisión recurrida, y en su lugar se inadmitirá la demanda de la referencia, a fin de que se corrija la anomalía advertida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO**,

RESUELVE,

PRIMERO: **REVOCAR** el auto calendado el 16 de abril de 2021, notificado por estado el 17 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente.-

TERCERO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).-

CUARTO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte ejecutante a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, para los efectos a los que se contrae el presente auto.-

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT



Firmado Por:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ
JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e594d2815815e9a1e0ec4ea709897f0060e66aff604f1a897414b5f7165f6a**
Documento generado en 11/05/2021 10:46:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>